

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda digital que correspondió por reparto, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ para evitar la propagación por contagio del covid-19. Sirvase proveer.
Cali, noviembre 26 el 2020

Auto No.1301

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, noviembre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de PATRICIO CARABALI SINISTERRA contra MARYURI CARDONA CORREA y JEFFERSON CARABALI GARCIA observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º.) No se ha indicado en la demanda, el domicilio de las partes (Art.82 CGP)
- 2º.) La pretensión primera no es precisa y clara. (Art. 82 CGP)
- 3º.) No se ha indicado el canal digital donde pueden ser contactadas las partes (Dec.806/2020)
- 4º.) No se aportó con la demanda la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre las partes.
- 5º.) La demanda carece de prueba testimonial.
- 6º.) No obra constancia de haber sido enviada copia de la demanda a los demandados (Dec.806/2020).

En razón a lo anterior se;

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda.
- 2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

[Handwritten Signature]
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI
En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).
Santiago de Cali _____ 04 DIC 2020
La secretaria, *[Handwritten Signature]*